

# EL INVESTIGADOR



Para instruirnos mas. necesidad de investigar  
que de juzgar;

Así nos acercaremos por grados á la verdad. "DROZ.

N. 42.

MONTEVIDEO 15 DE JUNIO DE 1833.

1½ Rs.

## AVISO DE LOS EDITORES.

Este papel se publica por la Imprenta de la Independencia en las tardes de los días Miércoles y Sábado de cada semana: se vende en el mismo establecimiento, Calle de San Sebastián N°. 37; en el Muelle, casa de D. Manuel Gracian, en la librería de D. Ignacio Julian, calle de San Gabriel N°. 6 y en la tienda esquina de D. Domingo González, calle San Pedro.

## INTERIOR

Teneimnos el placer de registrar en nuestras columnas, la mocion y discurso que el Sr. Senador D. Lorenzo Justiniano Pérez ha pronunciado en la camara à que pertenece, á fin de disminuir el numero excesivo de los días festivos. No es esta la sola vez que el señor Pérez ha dado una prueba practica de su patriotismo e ilustracion. El discurso con que ha fundado su proposicion, se distingue tan solo por su sencillez y elocuencia, cuanto por componerse de ideas utiles à las jeneraciones presentes y venideras.

Auuque nadie duda de la utilidad

de esta supresion, se han suscitado algunos reparos, sobre si el Vicario Apostolico de esta diocesis tendrá facultades suficientes para concurrir à ella en la parte que le compete. La practica y decisiones respetables (1) sobre que quizá hablaremos en otro numero, bastan à desvanecer estas dudas. La dificultad que tenemos para recurrir con la pronti-

(1) Ciriaco Muriel en sus fastos del nuevo orden, citando una ordenacion apostólica, dice expresamente, que los Obispos en Indias pueden minorar los días de fiesta, *yz como* no cuando à excepcion de los Domingos, que son de preecepto divino, los demás son de puro derecho eclesiastico? El Sr. Larrañaga por otra parte, es vestido con toda la autoridad papal, en lo perteneciente à nuestro territorio; y si puede por ordenacion apostólica minorar en Indias el Obispo los días de fiesta, lo mismo podrá el Sr. Larrañaga en su territorio.

A mas de esto el fin que tuvo la Iglesia en la santificacion de las fiestas ès, que los fieles no solo vacasen de sus trabajos, sino que se dedicassen al culto de Dios; y por una conducta contraria se observa que los fieles se obstinen de hecho del trabajo; pero no se dedican al culto; y como la Iglesia jamas ha querido establecer preceptos para hacer mas criminales à los hombres, que no los cumplen es muy combeniente que ella los reforme, para no hacer despreciable su autoridad y mas delincuentes à los fieles. Así ès que en este asunto, y acaso por estas mismas casales en todos los paises cat licos se han dispensado festividades y en el continente americano, segun el autor citado, mas de tres veces.

tud que requiere el mal à la corte Romana, autoriza á los obispos y delegados del Papa para remediarlo. Pero á nuestro modo de ver hay una razon mas poderosa que todas las indicadas. Hacen apenas algunos meses que llegó à nuestra noticia la declaracion de nuestra independencia eclesiastica, y ha muchos que el obispo de Buenos Aires aprobò la supresion de gran parte de los dias festivos : y nadie dudará que en ese tiempo era nuestro territorio parte integrante del Gobierno eclesiastico establecido en la capital Argentina. La independencia politica no importa jamas la religiosa : aquella depende de los hombres reunidos en sociedad ; la otra de una autoridad particular con la que nada tienen pue ver la revolucion ni las pasiones. ¿Y quien dudará que antes de que su Santidad nos declarase independientes eramos una parte integrante del obispado de Buenos Aires? Y siendo esto así nada mas saltaria à las disposiciones que de su obispo dimanassen, sino la autorizacion del Gobierno politico y particular de cada uno de los paises de que el se compone. Deduciendose de este principio que en nuestro territorio solo ha faltado la *adopcion* y el *cumplase*, para que la supresion de los

dias festivos revista todas las seguridades que puedan desear las almas religiosas.

No importa para la cuestion que tratamos la resistencia, que segun se dice, el Sr. Medrano obispo de Buenos Aires, ha puesto, cada vez que se ha tratado de que intervenga en nuestros negocios. Abandonar, sin orden especial del soberano Pontifice, una parte del rebaño que se le confiò no está en sus atribuciones, pues como ya hemos puesto en otra parte, este es, el que unicamente tiene poder para crear, y sancionar nuevas divisiones eclesiasticas.

Tenemos el placer de anunciar al publico que el proyecto del empesito, por cuya sancion ha mostrado tanta exigencia el pueblo, ha sido sancionado en la Camara de Representantes por unanimidad de votos.

---

#### DOCUMENTOS OFICIALES.

---

Todo lo que se publica bajo esta epigrafe

ES OFICIAL.

---

#### MOCION.

---

Hecha por el Senador D. Lorenzo Justiniano Perez en la Sesion del 11 del corriente.

Montevideo Junio 11 de 1833.

Sres. Senadores,

Si en todos los Paises Catolicos se ha clamado constantemente contra la multitud de dias festivos, por los que han sabido apreciar el gimen-

so valor del tiempo y del trabajo, en este Estado falso de población, devastado por los desastres de la revolución y de la guerra, donde una constante actividad debe reparar estas faltas, la reforma en el numero de días festivos debe ser un objeto digno de la atención del H. S. La continua ocupación de los ciudadanos en los trabajos útiles que fomentan la industria y aumentan los capitales, evitando las funestas consecuencias de un ocio autorizado por la lei, engrandece la riqueza y prosperidad Nacional. La experiencia robustece esta idea pues se ven pueblos ricos y opulentos empleados en crear y producir, y otros con sus campos aridos e improductivos por la demasiada dedicación de sus habitantes á las fiestas del culto; en estas en varias épocas se han hecho reformas cediendo al interés bien conocido de los pueblos; en Chile se han reducido los días de fiesta con expresa intervención y de acuerdo con el nuncio de su Santidad cuando residió en aquel Estado, recientemente lo han sido en Buenos Aires por su Obispo y Vicario Apostólico, cuyas reformas pueden servirnos de modelo. Por estas consideraciones propongo al H. S. la siguiente minuta de decreto.

Art. Único. La Comisión de Legislación presentará á la consideración del H. S. un plan de reforma que reduzca las fiestas de precepto á las más necesarias para cumplir estrictamente con la Santa lei, y para la celebridad de los misterios sagrados de la religión; indicando el modo mas eficaz de realizarlo en el Estado.

Lorenzo Justiniano Pérez.

Esta minuta fue apoyada suficientemente y pasó á una comisión especial nombrada al efecto, la que se expidió en un cuarto intermedio y propuso la minuta siguiente que fue discutida, sancionada por el Senado, y comunicada al P. E.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo en unión del Vicario Apostólico acordará una reforma que reduzca los días festivos á los más necesarios para cumplir con la santa religión, y la celebridad de los misterios sagrados, recabando el modo mas fácil de realizarlo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea general decretan con valor y fuerza de ley lo siguiente:

### DERECHOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

#### Esbozo Capítulo 1.º

##### De la importación marítima.

Art. 1.º Son libres de derecho las máquinas instrumentos de agricultura, ciencias y artes, libros, imprentas y mapas geográficos.

2.º Pagarán 5 p. % la seda en rama y torcida, las telas de seda, puntas y encajes bordados de oro y plata con piedras ó sin ellas, relojes de bolsillo, alhajas de oro y plata, salitre, yeso, carbon fosil, maderas, flejes y arcos de madera.

3.º Pagarán 13 p. % la pólvora, alquitrán, resinas y cabullerías.

4.º Pagarán un 15 p. % todos los artículos ya naturales ya manufacturados, que no estén comprendidos en esta ley.

5.º Pagarán un 20 p. % el azúcar y yerba mate, té, cacao, canela, especies, drogas y comestibles en general.

6.º Pagarán un 25 por ciento los muebles, cuadros, espejos, instrumentos de música, toda clase de carroajes, y las guardaniones para su tiros, las sillas de montar y arreos de caballos (á excepción de las jergas del país, que pagarán lo establecido en el artículo 4.º) ropas hechas, calzado, licores, aguardientes, vinos, vinagres, cervezas, cidra, tabaco y carbon.

7.º La sal pagará dos reales por fanega.

8.º Serán libres de derecho los cueros apelos de todas clases, crin, astas, sebo en rama, y la plata y oro sellados ó en pasta.

9.º Cada buito de efectos cuyo valor no excede de 50 pesos, pagará medio real por los días que esté en depósito no excediendo de 30: tres cuartillos los que valgan desde 50 hasta 150 pesos: un real los que de ciento cincuenta á trescientos pesos: y uno y medio reales los que valgan de trescientos pesos arriba. Los caldos pa-

gárán al respecto de dos reales por pipa: tres cuartillós cada ocho arrobas de tabaco, de azúcar y demás artículos de peso en general, excepto los minerales que pagarán un cuartillo por cada ocho arrobas: escediendo de treinta días el depósito, pagarán por cada mes las mismas cantidades.

10. Los puertos habilitados en el territorio de la República, son Montevideo, Maldonado y el punto en que está ó se establezca la Receptaría general del Uruguay.

11. Los depósitos se permiten solo en el Puerto de Montevideo.

12. El plazo de dicho depósito es indefinido.

13. Las harinas extrangeras pagarán á su introducción por la escala siguiente: cuando el valor del trigo en el país sea de dos á tres pesos fanega, pagará ocho pesos cada barrica ordinaria de harina, de tres á cinco, seis pesos; de cinco á siete, cuatro pesos, de siete á nueve dos pesos, y escediendo de nueve un peso.

14. El trigo pagará su introducción tres pesos fanega cuando el del país valga de dos á tres pesos: cuando de tres á seis, pagará, dos pesos: de seis á diez, un peso; y escediendo nada. Además de este derecho, pagará siempre el tres por ciento destinado á la amortización de la moneda de cobre.

#### Capítulo 2.

##### *De la Exportación Marítima.*

Art. 1.º Los cueros de novillo, toro, vaca al pelo, pagarán por único derecho dos reales por pieza.

2.º Los de caballo pagarán un real por pieza.

3.º Todas las producciones de este Estado que no van comprendidas en los artículos anteriores pagarán á su exportación por único derecho el 4 p. c. sobre valores de plaza.

4.º Se exceptúan los granos miniestras, harinas, carnes saladas, lana y piel de carnero, toda piel curtida y toda clase de artefactos; é igualmente los artículos y efectos extrangeros, que hubiesen pagado los derechos de introducción que serán libres en la exportación.

5.º Pagará un uno por ciento la plata y oro acuñado y en pasta.

6.º Pagará un dos por ciento los efectos en depósito á su transbordo y reexportación.

#### Capítulo 3.

##### *De la Manera de Recaudar los Derechos.*

Art. 1.º Los derechos se arreglarán sobre valores de plaza por mayor: hecho el cálculo por el Vista y dos comerciantes en el acto de proceder al despacho de los efectos en la oficina de la Aduana.

2.º Los comerciantes de que habla el anterior, serán de los comprendidos en una lista de doce que se formará cada seis meses por el Tribunal del Consulado y alternarán de cuatro en cuatro, por meses, designados por el Colector General.

3.º En el caso de reclamar el interesado, ó de discordar el Vista, por una diferencia que excede del diez por ciento, decidirá el Colector General y dos comerciantes, sacados á la suerte de dicha lista, sin otro recurso.

4.º Los árbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará.

5.º Las operaciones de los Vistas y adjuntos serán públicas; y, los primeros, obligados á dar razón de ellas á los comerciantes que las pidieren.

6.º Esta Lei tendrá cumplimiento á los seis meses de su publicación; y no podrá innovarse sin que transcurse igual término, después que se sancionen y publiquen las altas que se hagan.

7.º Queda vigente la ley de 26 de Enero de 1831, que recarga los derechos de los efectos de importación para reembolsar é indemnizar á la sociedad formada para la extinción de la moneda de cobre extrangerá hasta que llegue á quel caso, y mas los dos años de próloga concedidos por la Lei de 18 de Marzo del presente año, y entonces cesará este impuesto extraordinario, según se previene en el art. 33, de otra ley del mismo 26 de Enero,

#### ARTICULOS ADICIONANES.

1.º Los jeneros y artículo extrangeros que se despachan por reexportación para los puertos extrangeros del Uruguay y Paraná solo pagarán el un por ciento.

2.º No gozarán del beneficio del artículo anterior los buques que excedan del porte de 150 toneladas.

Sala de sesiones en Montevideo a 5 de Junio de 1833.

CARLOS ANAYA.

Vice-presidente.

Luis Bernardo Cavia

Secretario.

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Montevideo Mayo 31 de 1833.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en sesión de ayer, ha sancionado el siguiente:

Presupuesto de sueldos y gastos de la Sala y Secretaría de la Cámara de RR. desde el 1.º de Marzo de 1833, hasta fin de Febrero de 1834. Sueldos.—El Secretario 2900\$.—El Oficial 1.º 1000.—El Oficial 2.º 800.—Uno dicho auxiliar 600.—Dos oficiales de Sala a 500 pesos, 1000.—Dos porteros a 300-600, total—6000.—Gastos Atombrado de Sala y oficinas, 170\$.—Suscripción a periodicos, 230.—Impresión de Proyectos, 500.—Gastos menores y extraordinarios de Sala 260 id.—id.—id. de Secretaría 300—Total, 1460.—Importa \$7460.

Art. 1.º Apriébase el presupuesto de sueldos y gastos para el servicio de la Sala y Secretaría de la Cámara, de RR. que comprende desde 1.º de Marzo del corriente año hasta fin de Febrero de 1834; que importa 7460 pesos.

2.º Los 6000 pesos a que ascienden los sueldos de los empleados, se entregarán a la orden del Presidente de la Cámara y en su receso al de la Comisión Permanente; y las cantidades destinadas a gastos, por tercios anticipados.

El Vice-Presidente que subciba, al trasmisirlo al P. E., saluda con aprecio a S. E. el Sr. Presidente interino de la República.—Alejandro Chavarro. Vice-Presidente.—Miguel A. Berro. Secretario.—Exmo. Sr. Presidente interino de la República.

#### DECRETO DE GOBIERNO.

Montevideo Junio 11 de 1833.

Actúese recibo, transcríbase a la Contaduría General, y publíquese.

Rubrica de S. E.

VÁZQUEZ.

Montevideo Junio 12 de 1833.

La Camara de Senadores, en consecuencia de moción introducida por uno de sus miembros, ha sancionado en sesión de ayer el decreto adjunto referente a una reforma de los días festivos.

El infrascripto Vice-Presidente de dicha corporación al pasarla al P. E. para los fines consiguientes, tiene el honor de reproducirle las sagridades de su mayor atención y afecto.

Carlos Anaya.

Vice-Presidente.

Luis B. Cavia.

Secretario.

Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República.

El Senado de la República Oriental del Uruguay, decreta,

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, en unión del Vicario Apostólico acordará una reforma que reduzca los días festivos a los muy necesarios para cumplir con la Sta. Religion, y para la celebridad de los misterios sagrados; recabando el modo más fácil de realizarla.

2.º Comuníquese &c.

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Junio de 1833

#### CORRESPONDENCIA.

##### PESCA DE ANFIBIOS.

Desde el año de 1820 estoy en posesión de la contrata con el Gobierno de este Estado que me da el privilegio exclusivo de la matanza de anfibios en las Islas de Lobos, castillos y corona, y desde el de 1823 ha sido hostilizada mi propiedad por los buques loberos ingleses, Greta Sisters, Cuter Dove Bergantin Florida Capitan Stastings, Bergantin Magnet mandado ahora por el mismo, todos pertenecientes a los armadores los Sres. Bennett &c. Black Heath en Lon-

dres, como tambien por la Goleta inglesa *Esquisite* (que ignoro su dueño) y que en compañía del Bergantín Magnet han obligado con sus botes armados á que los misos saliesen de la costa á la matanza, quedándose ellos dueños de ella por todo el tiempo que quisieron, dejando la lobada escabrosenda despues de haber matado lo que pudieron á tiros de fusil. La conducta hostil y repetida de estos y otros buques Loberos que han mirado con desprecio las reclamaciones que he hecho en diferentes épocas, con esperanza de que se contubiesen en atacar mi propiedad, me obliga hoy a hacerla pública, pues que cada dia es mas corrompida, y dirémos, degenerada en Pirateria, porque asi se debe titular al que se apropiá los bienes de otro.

Estimare á V. dé publicidad por cuatro dias en su periódico á la siguiente queja que he dirigido al Exmo. Gobierno de esta República con el objeto de que ponga en ejecucion las reclamaciones nacionales que juzgue mas dignas, para lograr la moralización de estos deprabados hechos antes que la propiedad quede totalmente improductiva.

Soy de U. S. S. Q. B. S. M.

Francisco Aguilera.

Exmo. Sr.

D. Francisco Aguilar comprador al Estado del derecho de faena de Lobos y todas las demás en la costa del Este de este Estado á V. E. representa: que estando autorizado á defenderlo de todo asalto y violencia con la fuerza de un buque que enarbola la bandera nacional y es comandado en nombre del Estado, le asisten suficientes datos para asegurar que esta fuerza no es bastante á hacer respetar la propiedad del Estado en dichas Islas, y su fruto temporal y determinado que le tiene enajenado; y por recelar que su defensa, por medio de la fuerza de dicho buque, ha de causar querellas internacionales, si todo no se precase oportunamente por medio de las gestiones diplomáticas que reclama la dignidad y derechos del estado.

En 1830 el Bergantín ingles Florida, su capitán *Stastings*, fue apresado faenando en las Islas de Castillos por el comandante *Furnier* de la Republica Argentina. En el de 31 el propio capitán *Stastings*, mandando el bergantín ingles

Magnet, faenó en las mismas y en la de la Coronilla, dejando en ella por violencia repentina de los tiempos, dos balleneras armadas que, mandando vivieres de un bergantín brasilerio llamado en el puerto de Maldonado, se dirigieron con considerable numero de pieles á Buenos Aires en donde las vendieron de cuenta de los armadores de Londres Sres. *Benett*. El propio Bergantín, en unión de la Goleta de la misma nación *Esquisite*, capitán *Kellog*, imponiendo con amenazas á los faeneros del exponente, se hicieron dueños de los establecimientos por todo el tiempo de su voluntad, llevandose considerable número de pieles y dejando espantada y auyentada la lobada; siendo de notar que el piloto de la *Esquisite*, era *Daniel Rankin*, capitán en otro tiempo del cutter inglese *Dove* avenzado de muy otras en causar estragos en dichos establecimientos.

El exponente esta bien informado de que, al sud de estos mares, se halla la Goleta americana *Antarctic* de Nueva York, capitán *Nash*, armada con seis piezas de á doce y 35 hombres determinada á recalar á dichas Islas para faenar en ellas y que en el mismo propósito estaba la *Esquisite* y un Cutter inglés. Tambien esta bien informado de que muchos de los buques ingleses y americanos que en dichos mares se egercen en la faena de Lobos, han degenerado en piratas.

Hechos tan repetidos y calificados, hacen conocer que no se respeta el derecho de este Estado en dichas islas, ni es bastante á obtenerlo la fuerza con que se desfende, y que si no se obtiene por otros medios, las islas quedaran improducivas; pues que el conservar la concurrencia a ellas de los lobos requiere un metodo de tranquilidad y reposo, que interrumpido con la violencia de tales asaltos la haran retirar para otras costas sin esperanza de pronto regreso. Pero estos hechos son de particulares y contrarios á la voluntad de sus respectivos Naciones, les cuales por su propia dignidad prestan la mayor atencion al mayor requerimiento de V. E. é impondran a sus subditos para que cesen tales depredaciones.

El exponente relatando todos estos hechos

A. V. E. suplica se digne atajar sus consecuencias del modo que le dicte su sabiduría.

Exmo. Sr.

Francisco Aguilar

DECRETO.

Montevideo Junio 8 de 1833.

"Hagase saber a los Cónsules extranjeros el abuso a que se refiere el suplicante, manifestando la decisión del Gobierno a sostener las inmortalidades de la pesca y recomendando las prevenciones convenientes a evitar ulteriores actos abusivos."

Rubrica de S. E.

Santiago Vazquez

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Montevideo Junio 8 de 1832.

Habiendo representado al P. E. de la República el ciudadano D. Francisco Aguilar, remitidor del derecho de la faena de lobos en las islas de este nombre con todas las demás en las costas del Este d' este Estado, reclamando medidas prontas y eficaces que pongan a seguro la inviolabilidad de sus derechos, esclusivamente a ellas, por circunstancias que antes de ahora fueron violadas y al presente se amenazan con igual carácter, por buques extranjeros ocupados clandestinamente desde tiempo anterior en la faena de pieles de anfibios: que sin embargo de hallarse autorizado por el Superior Gobierno para defender y hacer respetar aquellas islas con un buque nacional que tiene destinado al efecto, quizá su ulterior resultado podrá preparar consecuencias desagradables a naciones amigas como a las que pertenecen las embarcaciones Esquisite y nn. Cotex ingles, que se indican proximamente a llegar a este tráfico. El inscripto Ministro Secretario d. Estado y Relaciones Exteriores, tiene orden de dirigirse al Sr. Consul general de S. M. B. para que penetrándose de los justos motivos que les han movido a hacer esta participación, tanto que

el contenido de ella por razón de la reclamación que se le ha elevado se apoya en la decisión del Gobierno a sostener las inmortalidades de la pesca de anfibios en las espesadas islas y sus adyacentes, se dignará por tanto el Sr. Consul general desplegar su energía por los medios que esten en la esfera de sus facultades, para evitar que sucesivamente puedan repetirse por sublitos de S. M. abusos de una naturaleza tal como los que tiene representados el Sr. Aguilar.

Con este motivo el abajo firmado tiene la satisfacción de repetir al Sr. Consul general, las seguridades de su perfecta estimación.

Santiago Vazquez.  
Sr. Consul general de S. M. B.

Montevideo Junio 10 de 1833.

El abajo firmado Cónsul General de S. M. B. cerca de la República Oriental del Uruguay tiene el honor de acusar recibo á la nota de 8 del corriente de S. E. el Sr. D. Santiago Vazquez, quejándose de las agresiones que frecuentemente se han cometido en el territorio de esta República por los buques ingleses que se ocupan en la pesca de lobos, efectuando desembarques con la fuerza armada, llevándose anfibios de aquellas islas, arrendadas por el Gobierno al Sr. Aguilar.

El abajo firmado se apresura á asegurar a S. E. el Sr. Ministro que no perderá tiempo alguno en remitir al Gz de S. M. una exposición del todo de este caso acompañada de otra importante información que ha llegado últimamente á su conocimiento que prueba la bajezza generalmente de aquellos empleados en la pesca de anfibios, la cual el abajo firmado con todas veras tiene esperanzas que inducirá al Gobierno de S. M. B. a adoptar tales y tan efficaces medidas que en lo futuro aseguren la inviolabilidad de aquel territorio, el derecho del Sr. Aguilar y el honor del carácter británico.

El abajo firmado aprovecha esta ocasión de saludar al Sr. Ministro con su particular estimación y respeto.

Tomas Samuel de Hod.  
A. S. E. El Sr. D. Santiago Vazquez Secretario de Estado y Negocios Extranjeros.

Montevideo Junio 12 de 1833.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general decretan:

- Art. 1.º Habrá un preceptor de latinidad.
- 2.º Una Catedra de filosofía.
- 3.º Una de jurisprudencia.
- 4.º Dos de medicina.
- 5.º Dos de ciencias sagradas.
- 6.º Otra de matemáticas.
- 7.º Otra de economía política.
- 8.º La dotación del Preceptor de Latinidad, será de ochocientos pesos al año, y de las demás catedras mil pesos a cada uno.
- 9.º El Presidente de la República queda autorizado para proveer estos empleos en sujetos de idoneidad y providad acreditada, cuando lo requiera un número suficiente de alumnos.
10. Los profesores nombrados durarán en sus empleos mientras tengan alumnos y buena comportación.
11. Las materias de enseñanza, duración de sus cursos, y formas provisionales para el arreglo interior y exterior de las clases se hará en un proyecto de reglamento que presentará el Gobierno a la sanción de las Cámaras.
12. Los alumnos que concluyan sus cursos con aprobación serán considerados aptos para obtener las vacantes de catedras y empleos a que los llame la profesión, entre tanto no se erige la universidad.

13. La universidad se erigirá por el Presidente de la República, luego que el mayor número de las catedras referidas se hallen en ejercicio, debiendo dar cuenta a la Asamblea General con un proyecto relativo a su arreglo.

Montevideo Junio 14 de 1833.

Acusese recibo, cumplase comunique y dése al Registro Nacional.

PEREYRA.

Santiago Vásquez

#### DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Montevideo Junio 10 de 1833

Tiene el gusto el Jefe Político de participar al

Superior Gobierno que no se advierte mas novedad en todo el departamento de su cargo, que habé aparecido hoy en la playa frente a la casa de los Ss. Pérez, tres botes y dos botavaras, cuyos dueños se ignoran; y con esta fecha se ha avisado al Capitán del Puerto para su conocimiento.

Dignese S. E. E Sr. Ministro de Gobierno, admitir las protestas de estimación con que le

Luis Lamas.

Montevideo 11 de Junio de 1833.

El Jefe Político tuvo noticia que un individuo nombrado Marcial Santos era uno de los principales que se ocupaban en robar ganado en la campaña. Recomendó su aprehension á los comisarios de Policía, y fué conducido preso por el de la segunda sección de estramuros. Como uno de los que habían encargado la prisión de este, fué el Sr. general de armas por tener antecedentes para ello, lo ha remitido á su disposición para que delivere lo que juzgue conveniente.

Es la única novedad que se observa en todo el departamento y que el infrascripto comunica al Superior Gobierno por conducto de S. E. el Sr. ministro á quien se dirige y saluda con todo aprecio.

Luis Lamas.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno.

#### TEATRO.

5.º Funcion de la 3.º temporada

Hoy 15 de Junio de 1833

Despues de la sinfonía de costumbre se representará la interesante tragedia en 5 actos titulada

*La terrible noche de Sn Bartolomé en Paris.*

ó sea

**LA ESCUELA DE LOS REYES.**

Terminará la función con el divertido sainete

*El Marqués chasqueado.*